

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA EXAMINADORA DE OPERADORES
DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE
AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO

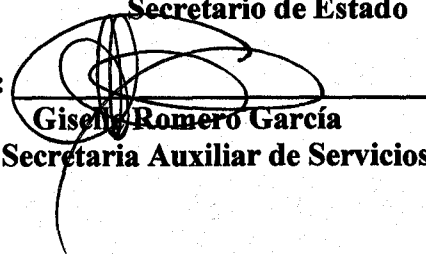
Núm. Reglamento: 6530

Fecha Radicación: 2 de octubre de 2002

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

(SELLO)

Por:


Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES
DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE
Y AGUAS USADAS

AGOSTO 2002

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I: Disposiciones Generales	4
A. Base Legal	4
B. Propósito	4
C. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	4
D. Derogación	5
E. Cláusula de Separabilidad	5
E. Definiciones	5
F. Vigencia	11
Artículo II: Junta Examinadora	11
A. Composicion de la Junta	11
B. Reuniones de la Junta y Quórum	11
C. Libro de Actas y Archivos	11
D. Registro	11
F. Facultad para Expedir citaciones y Ordenes	11
Artículo III: Clasificacion de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua	
Potable y Aguas Usadas	13
Artículo IV: Licencias	14
A. Requisito de Ley	14
B. Solicitud y Expedición de Licencias y Pago de Derechos	15
C. Requisito para Obtener una Licencia	16
D. Requisitos para Tomar Examen	17
E. Exámenes	18

F. Licencia Permanente	19
G. Licencia Provisional	19
H. Tipos de Licencia	21
I. Renovación de Licencia	21
J. Denegación de Licencia	22
K. Suspensión de Licencia	23
L. Revocación de Licencia	23
M. Reciprocidad	24
Artículo V: Procedimiento de Exámenes	25
A. Solicitudes	25
B. Radicación de las Solicitudes	25
C. Devolución de Solicitudes Incompletas	26
D. Impugnación de Requisitos de Radicación	26
E. Evaluación de las Solicitudes	26
F. Aprobación de Exámenes	27
G. Notificación de Resultados	27
Artículo VI: Procedimiento Adjudicativo	27
Artículo VII: Pago por Servicios	28
Certificación	29

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

Artículo I

Disposiciones Generales

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la Certificación de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

A. Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de las facultades y deberes concedidas a la Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas mediante la Ley Número 53, del 13 de julio de 1978, según enmendada; Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y sus reglamentos.

B. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los parámetros necesarios para dar fiel cumplimiento de la Ley Número 53, según enmendada por la Ley 29 del 16 de enero de 2002 y la Ley 59 del 6 de mayo de 2002; y las demás leyes antes citadas.

C. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este reglamento es más restrictivo o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

D. Derogación

Por la presente queda derogado el Reglamento Núm. 5440, "Reglamento de Certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas" de 27 de junio de 1996.

E. Cláusula de Separabilidad

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

F. Definiciones

Los siguientes términos o frases utilizadas en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Agua Potable: Significa el agua para consumo humano que ha de llenar los requisitos establecidos por la Ley Número 5 del 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico", o cualquier otra legislación aplicable del Departamento de Salud o de la Agencia Federal para la Protección Ambiental.
2. Aguas Usadas: Significa cualquier sustancia acuosa desechada proveniente de operaciones o establecimientos industriales, comerciales, municipales, residenciales, agrícolas, recreacionales, institucionales o de cualquier otra fuente.
3. Cuerpo receptor: Agua, aire o suelo.
4. Hoja de Cotejo: Documento, complementado por el funcionario del Departamento de Estado que recibe la radicación de una solicitud, que contiene los requisitos establecidos por la Junta para

determinar si se acepta o no se acepta la radicación de la mencionada solicitud.

5. Junta: Significa la Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas creada por el Artículo 3 de la Ley Número 53, según enmendada.
6. Licencia: Significa la autorización, provisional o permanente, expedida por la Junta a una persona, conforme a la Ley Núm. 53, según enmienda, para operar una clase y categoría de sistema y/o planta de tratamiento.
7. Licencia Permanente: Significa toda autorización o permiso para ejercer como operador de sistemas y/o plantas de tratamiento, expedida por la Junta conforme al Artículo IV(E) de este Reglamento.
8. Licencia Provisional: Significa toda autorización o permiso expedida por la Junta conforme al Artículo IV(F) de este Reglamento.
9. Operador en adiestramiento: Significa toda persona que haya aprobado el correspondiente examen práctico y haya sido autorizada por la Junta mediante licencia para operar una categoría y clase de un sistema y/o planta de tratamiento o componente de un sistema de agua potable y/o aguas usadas bajo la supervisión directa de un operador certificado. Atiende la operación diaria de la facilidad de tratamiento, lleva y prepara los

informes que se requieren, y hace aplicación de productos químicos, y/o realiza pruebas físicas, químicas y biológicas.

10. Operador Certificado – Significa toda persona que haya aprobado el correspondiente examen teórico y haya sido autorizada por la Junta mediante licencia para operar una clase y categoría de sistema y/o planta de tratamiento de agua potable o aguas usadas o componente de un sistema de agua potable o aguas usadas.
11. Supervisión Directa: Se entenderá como supervisión directa la acción de inspeccionar, velar y tomar decisiones sobre los procesos e integridad de los sistemas y/o plantas de tratamiento, así como las actividades operacionales diarias de estos sistemas y/o plantas que pueda impactar directamente la calidad y/o cantidad de agua potable, fuente o cuerpo de agua y la salud pública. Esa supervisión directa será ejercida por operadores certificados, que estén disponibles, ya sea físicamente presentes en los predios del sistema y/o planta, o disponibles a una distancia geográfica cercana a los predios del sistema y/o planta, donde se le pueda conseguir o alertar por cualquier medio tecnológico de comunicación, confiable y rápido para que, dentro de un período razonable de tiempo, inicie la acción responsiva que amerite en caso de alguna emergencia o tome las decisiones pertinentes sobre los controles de procesos e integridad de los sistemas y/o plantas de tratamiento, así como las actividades operacionales diarias de estos sistemas y/o plantas que pueda impactar

directamente la calidad y/o cantidad de agua potable, fuente o cuerpo de agua y la salud pública.

12. **Persona:** Significa cualquier persona natural sujeta a las disposiciones de la Ley 53, según enmendada, y este Reglamento.
13. **Sistemas y/o Plantas de Tratamiento:** Significa sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable o de aguas usadas.
14. **Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable:** Significa toda instalación, equipo o componente usado en el tratamiento para lograr que el agua de lagos, ríos o cualquier otra fuente de abastecimiento superficial o subterránea pase por un proceso de tratamiento para hacerla potable, desde la planta hasta que llega al consumidor. Se incluye como parte de la planta de tratamiento de agua potable el sistema de distribución de la misma.
15. **Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas:** Significa toda instalación, equipo o componente usado y necesario en el tratamiento para eliminar, reducir o controlar la descarga directa o indirecta de cualquier contaminante a un cuerpo receptor.
16. **Sistema de Distribución:** Significará cualquier combinación de tuberías, tanques, bombas, y cualquier otro equipo o componente, los cuales llevan el agua de las fuentes y/o facilidades de tratamiento al consumidor y forma parte del sistema de tratamiento de agua potable.
17. **Ley Número 53:** La Ley Número 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como «Ley para la Certificación de los

Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas».

18. Ley Número 170: La Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como «Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme».
19. Ley Número 41: La Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, la cual hace referencia a la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras adscritas a la agencia y regula, entre otros, los derechos a pagar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras.
20. Reglamento de Derechos: El «Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de la Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado» del 6 de marzo de 1992, adoptado a tenor con la Ley Número 170 y la Ley Número 41.
21. Reglamento de Procedimiento Adjudicativo: El «Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico» del 7 de febrero de 1989.
22. Reglamento de Procedimiento Uniforme para la Concesión de Licencias, Renovación de Licencias y Acciones Similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado: Reglamento del 1^o de marzo de 1990, que establece las normas de tramitación y los términos para completar el proceso de

consideración de las licencias, renovación de licencias, permisos, endosos y otros asuntos similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado.

23. Representante Autorizado: Significa la persona designada, mediante documento escrito dirigido al Secretario(a) del Departamento de Estado, para ser miembro de la Junta en sustitución de: [1] el (la) Secretario(a) del Departamento de Salud, [2] el(la) Presidente(a) de la Junta de Calidad Ambiental, [3] el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o [4] el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en el caso en que uno o más de los funcionarios antes mencionados determine designar un representante.

H. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley Núm. 170.

Artículo II

Junta Examinadora

A. Composición de la Junta

La Junta estará compuesta de siete (7) miembros. Cuatro (4) de ellos serán miembros ex-oficio, a saber: el (la) Secretario(a) del

Departamento de Salud, el (la) Presidente(a) de la Junta de Calidad Ambiental, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado en el caso en que uno o más de los funcionarios antes mencionados determine designar un representante. Los tres (3) miembros restantes, uno de los cuales debe ser un operador certificado, serán ciudadanos particulares de probidad reconocida y conocimientos sobre la contaminación o tratamiento de aguas, así como las leyes y estatutos relacionados.

B. Reuniones de la Junta y Quórum

La Junta celebrará reuniones por lo menos dos veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum. Todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

C. Libro de Actas y Archivos

El Departamento de Estado en coordinación con la Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes hechas y mantendrá un libro de actas donde anotará sus resoluciones y actuaciones.

D. Registro

El Departamento de Estado en coordinación con la Junta deberá mantener un registro permanente que contendrá una lista de los nombres de los operadores a los cuales se les haya otorgado licencia, el número de la licencia, así como cualquier otro dato que crea pertinente.

E. Facultad Para Expedir Citaciones y Ordenes

1. Expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre según lo dispone la Ley Número 53, según enmendada; compeler la comparecencia de aquellos, o la presentación de estas, bajo pena de desacato, solicitando que la citación o la orden sea expedida por un magistrado del Tribunal de Distrito de Puerto Rico.

Artículo III

Clasificación de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

Los sistemas y/o plantas de tratamiento han sido clasificados según la instalación, equipo y tipo de tratamiento efectuado en las mismas en por lo menos dos (2) grupos o clases básicas: Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas; disponiéndose, que cualquier sistema y/o planta que no pueda ser clasificado en una de las dos (2) clases aquí mencionadas será clasificado individualmente a

juicio de la Junta de Calidad Ambiental y/o el Departamento de Salud, según aplique.

Asimismo, las clases o grupos de sistemas y/o plantas de tratamiento han sido sub-divididas en diferentes categorías basado en una escala de puntos establecida por el Departamento de Salud y la Junta de Calidad Ambiental y adoptada por la Junta Examinadora. Estas categorías se basan en los siguientes criterios:

- Flujo de diseño
- Población equivalente
- Unidad de tratamiento
- Tipo de tratamiento

Para los Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable se establecen las siguientes categorías, que corresponden al operador de la misma categoría:

<u>Categorías</u>	<u>Puntuación</u>
Categoría I	45 puntos o menos
Categoría II	46 a 75 puntos
Categoría III	76 a 100 puntos
Categoría IV	101 o más

Para los Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas, se establecen las siguientes categorías, que corresponden al operador de la misma categoría:

<u>Categorías</u>	<u>Puntuación</u>
Categoría I	1-25 puntos
Categoría II	26-50 puntos

Categoría III

51-70 puntos

Categoría IV

71 puntos o más

Artículo IV

Licencias

Según lo dispuesto por la Ley Núm. 53, para operar un sistema y/o planta de tratamiento es requisito indispensable poseer una licencia a estos efectos, la cual será expedida por la Junta.

A. Requisito de Licencia

- (1) Según lo dispuesto por la Ley Número 53, según enmendada, todos los sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable y aguas usadas, públicos o privados, tienen que ser operados por un operador certificado o un operador en entrenamiento bajo la supervisión directa de un (1) operador certificado a través de una licencia para la clase o categoría correspondiente o mayor. Dicha licencia especificará el tipo y categoría de operador. La licencia deberá permanecer en un lugar visible en la planta de tratamiento en que la persona licenciada trabaje
- (2) La Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Salud, según sea el caso, tienen la autoridad para determinar con el asesoramiento de la Junta el número y categoría de operadores certificados que se requerirán estar disponibles para atender cada sistema y/o planta o conjunto de plantas de agua potable y aguas usadas, a base de las categorías establecidas y según lo requiera

el grado de operación, mantenimiento y conservación de dichos sistemas o plantas.

B. Solicitud y Expedición de Licencias y Pago de Derechos

Todo aspirante a obtener una licencia de operador de sistema y/o planta de tratamiento para cualquier clase y categoría que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 8A de la Ley 53, según enmendada, podrá solicitar a la Junta un examen para que se le expida la misma.

La solicitud para el examen se hará en el formulario y vendrá acompañada de las fotografías y documentos, que la Junta determine mediante reglamento. La solicitud también deberá estar acompañada de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Derechos por los Servicios de la Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado. Disponiéndose que los derechos que aquí se señalan deberán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona a quien se le haya expedido una licencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53, según enmendada, deberá portarla consigo mientras se encuentre trabajando en la operación del sistema y/o planta correspondiente y la misma será intransferible. Disponiéndose que un operador con licencia, permanente o por reciprocidad, podrá ejercer como tal en la clase y categoría de sistema y/o planta correspondiente o de categoría menor para la cual le fue expedida la licencia. Una persona con licencia provisional sólo podrá ejercer como operador en el sistema y/o planta para cuya clase y categoría le fue expedida.

C. Requisitos para Obtener una Licencia

Toda persona que aspire a obtener una licencia para ejercer como operador de sistemas y/o plantas de tratamiento en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser mayor de edad.
- (2) Saber leer y escribir.
- (3) Poseer un diploma de escuela superior o su equivalente.
- (4) Ser persona de buena reputación, acreditada con un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca mediante reglamento.
- (5) Estar física y mentalmente capacitado.

El aspirante deberá, además, cumplir con los requisitos de experiencia y educación continuada que la Junta de Calidad Ambiental o el Departamento de Salud, según sea el caso, establezca para cada clase y categoría de sistema y/o planta de tratamiento.

D. Requisitos para Tomar Examen

Se establecen los siguientes requisitos de experiencia y educación para poder tomar los exámenes correspondientes:

- a. Operador I: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia o más bajo la supervisión de un operador certificado, o (2) quince (15) créditos en biología, química, física o matemática de una institución post-secundaria acreditada.

- b. Operador II: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia o más como Operador I, o (2) quince (15) créditos en biología, química, física o matemática de una institución post-secundaria acreditada.
- c. Operador III: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia Operador II, o (2) treinta (30) créditos en biología, química, física o matemática de una institución post-secundaria acreditada.
- d. Operador IV: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia como Operador III, o Grado Asociado en el campo de ciencias naturales o ingeniería de una universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior.

E. Exámenes

(1) La Junta ofrecerá exámenes teóricos para cada clasificación y categoría de sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable y aguas usadas por lo menos dos (2) veces al año para determinar la capacidad, conocimientos y habilidades de todo solicitante de licencia de operador certificado. La Junta anunciará en dos (2) periódicos de circulación general con no menos noventa (90) días de anticipación la fecha en que se celebrarán los exámenes. Tales exámenes se conducirán en la forma en que la Junta por reglamento disponga. El contenido de dichos exámenes será al nivel que cada categoría o clasificación lo amerite y abarcarán sin que se entienda que constituye una limitación, cualquiera de las siguientes materias o una combinación de las mismas:

- a. Biología
- b. Química
- c. Física
- d. Matemática
- e. Salud Pública (General)
- f. Reglamentación ambiental
- g. Procesos de tratamiento

(2) La Junta ofrecerá exámenes prácticos para la expedición de una licencia de operador en adiestramiento de sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable y aguas usadas, según sea el caso, con el propósito de determinar la capacidad de todo solicitante para llevar a cabo la operación diaria de la facilidad de tratamiento, llevar y preparar informes, hacer aplicación de productos químicos y realizar pruebas físicas, químicas y biológicas.

F. Licencia Permanente

La Junta expedirá licencias permanentes a aquellas personas que hayan aprobado el examen teórico o práctico y reúnan los requisitos de probidad y competencia establecidos por la Junta.

La licencia incluirá el nombre y datos descriptivos de la persona a quien le fue expedida, identificación de la licencia, fecha de emitida y de expiración, tipo de licencia, clasificación y categoría y una fotografía de busto. Cuando cualquier licencia se extraviare fuere hurtada o destruida, la persona a quien le hubiere sido expedida podrá solicitar un duplicado, según establecido en este Reglamento.

Toda licencia permanente estará vigente por un período de tres (3) años a menos que sea suspendida o revocada por la Junta conforme a la Ley 53, según enmendada.

G. Licencia Provisional

La Junta podrá expedir licencias provisionales para ejercer como operador por el término de un (1) año a todo aspirante a una licencia permanente de operador que haya solicitado el examen correspondiente, y que a la fecha de vigencia de la Ley 53, según enmendada, se encuentre ejerciendo el oficio de operador y lo haya ejercido por un período no menor de un (1) año en la clase y categoría correspondiente.

La solicitud para obtener una licencia provisional se hará en el formulario y estará acompañada de los documentos que la Junta determine mediante reglamento. La solicitud también deberá estar acompañada de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Derechos por los Servicios de la Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado". Disponiéndose que los derechos que aquí se señalan deberán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona a la quien se le haya expedido una licencia provisional de acuerdo con las disposiciones de la Ley 53, según enmendada, deberá portarla consigo mientras se encuentre trabajando en la operación del sistema y/o planta y la misma será intransferible. Disponiéndose que una persona con licencia provisional sólo podrá ejercer como operador para el sistema y/o planta de tratamiento para la clase o categoría para la cual le

fue expedida la licencia y bajo la supervisión directa de un operador certificado.

Las licencias provisionales estarán vigentes por un período de un (1) año a menos que sean revocadas o suspendidas por la Junta, de acuerdo con y según dispuesto por la Ley 53, según enmendada. Estas licencias podrán renovarse por un año adicional y no excederán dos (2) años entre ambos períodos.

H. Tipos de Licencia

Se otorgarán licencias de Operador I, II, III y IV, tanto para las plantas de tratamiento de agua potable como de aguas usadas. Estas licencias serán otorgadas a aquellas personas de demostrada capacidad para operar una planta de tratamiento de la clase y categoría que corresponda, de acuerdo a su conocimiento, experiencia y educación. Entendiéndose que un:

1. Operador I: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I.
2. Operador II: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I ó II.
3. Operador III: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I, II ó III.
4. Operador IV: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I, II, III ó IV.

I. Renovación de Licencia

Toda persona que posea una licencia permanente podrá solicitar, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a su vencimiento, la renovación de la misma ante la Junta, mediante el pago de los derechos correspondientes según se establece en el "Reglamento de Derechos por los Servicios de la Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado" Artículo 15 de la ley Núm. 53, según enmendada, y estará acompañada de los documentos que la Junta determine mediante reglamento.

El solicitante deberá presentar, además, prueba acreditativa de haber cumplido con los requisitos de educación continuada que se establezcan por el Departamento de Salud en cuanto a los sistemas y plantas de tratamiento de agua potable, y por la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a los sistemas y plantas de tratamiento de aguas usadas.

Toda aquella persona a la cual se le haya vencido su licencia permanente podrá solicitar la renovación de la misma en un periodo que no exceda un (1) año desde su vencimiento. Toda persona cuya licencia haya expirado por un término mayor de un (1) años deberá re-certificarse.

La Junta podrá denegar la renovación de una licencia permanente, previa notificación y audiencia, siguiendo el Procedimiento Adjudicativo establecido en el Artículo VI de este Reglamento, a toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Número 53, según enmendada, y este reglamento.

J. Denegación de Licencia

La Junta tendrá poder para denegar una licencia a toda persona que:

1. No cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Número 53, según enmendada, o en este Reglamento;
2. Haya tratado de obtener o ayudar a otra persona a obtener una licencia mediante fraude o engaño;
3. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
4. Sea adicto a las drogas narcóticas o ebrio habitual.

K. Suspensión de Licencia

La Junta podrá suspender, por un termino que estime pertinente, una licencia, previa notificación escrita de las violaciones y audiencia, a todo operador que:

1. Haya tratado de ayudar a otra persona a obtener una licencia a través de fraude o engaño;
2. Por fraude, engaño o negligencia en el desempeño de sus tareas;
3. Haya violado las disposiciones de Ley Número 53, según enmendada, o de este Reglamento;
4. Advenga temporalmente incapacitado, mental o físicamente, para desempeñar los deberes de su posición, mientras dure su incapacidad;
5. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, conforme a los parámetros dispuestos a estos efectos por la agencia o empresa en la cual presta servicios.

L. Revocación de Licencia

La Junta podrá revocar una licencia, previa notificación escrita de la violación(es) y audiencia cuando:

1. El operador se encuentre incapacitado mental o físicamente y se establezca ante la Junta, mediante peritaje médico, su incapacidad.
2. El operador haya incurrido en violaciones a las disposiciones de la Ley Número 53, según enmendada, o este Reglamento.
3. El operador haya incurrido a juicio de la Junta en negligencia crasa en la práctica de su oficio.
4. La licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.
5. El operador sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, conforme a los parámetros dispuestos a estos efectos por la agencia o empresa en la cual presta servicios.

M. Reciprocidad

La Junta podrá expedir una licencia permanente de operador sin necesidad de que el aspirante tome el examen correspondiente cuando el solicitante esté autorizado como operador en algún otro estado de los Estados Unidos o cualquier otro país en que exijan requisitos similares a los establecidos en la Ley Número 53, según enmendada, y se provea una concesión similar para los licenciados por la Junta.

Artículo V:

Procedimiento de Examen

A. Solicitudes

Toda solicitud de examen deberá efectuarse utilizando aquel formulario que provea la Junta a esos efectos. Dicha solicitud deberá ser complementada en todas sus partes, ser radicada con no menos sesenta (60) días de antelación a la fecha del examen y venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, por concepto de los derechos de licencia, según establecido en la Ley Núm. 53, según enmendada, y en el Artículo 4 del Reglamento de Derechos.
2. Dos fotografías tamaño 2" x 2".
3. Evidencia de la educación continuada, si aplica.

B. Radicación de las Solicitudes

Toda solicitud para examen será radicada personalmente o enviada por correo al Departamento de Estado.

En caso que la solicitud no esté completa, o que no se haya incluido uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario del Departamento de Estado que recibe la solicitud, la devolverla al solicitante con todos los documentos con la que se acompañó y con copia de una

hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para ser tramitada.

C. Devolución de Solicitudes Incompletas

La devolución de las solicitudes incompletas se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se intenta personalmente, o por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Una solicitud devuelta no se considerará como radicada para los propósitos de este Reglamento.

D. Impugnación de Requisitos de Radicación

Si la persona que solicita un examen de acuerdo a lo provisto en este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no es necesario en su caso, deberá radicar una declaración jurada exponiendo la(s) razón(es) por la que entiende que no tiene que someter el documento solicitado. La Junta admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante en su próxima reunión ordinaria. De la Junta entender que el realizado no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con una copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente lista de cotejo.

E. Evaluación de las Solicitudes

Las solicitudes recibidas serán estudiadas y clasificadas por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen. La decisión tomada por la Junta se le notificará al solicitante. En los casos en los que la solicitud de

examen sea aprobada, la Junta enviará la notificación con las instrucciones para el examen, incluyendo la fecha, hora y el lugar del examen.

Si la misma fuere rechazada se le enviará notificación escrita al solicitante que contenga la razón por la cual no ha sido aceptado para tomar el examen. El solicitante podrá pedir por escrito una reconsideración a la denegación y los fundamentos para la misma, bajo los términos establecidos para las reconsideraciones en el Artículo VI sobre Procedimiento Adjudicativo.

F. Aprobación de Examen

La Junta establecerá la nota de aprobación de un examen tomando en consideración los métodos de validez y psicometría aplicables.

G. Notificación de Resultados

Después de conocidos los resultados de un examen la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado notificará por correo a cada aspirante los resultados del mismo en un término menos de quince (15) días.

Artículo VI:

Procedimiento Adjudicativo

- A. Todo procedimiento adjudicativo que lleve a cabo la Junta se regirá por el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo.

Aquello que no se contemple en el referido Reglamento se regirá por la Ley Núm. 170.

Toda persona que no esté de acuerdo con alguna decisión tomada por la Junta, tendrá derecho a impugnar dicha decisión por medio del procedimiento establecido en el Reglamento antes citado.

- B. Se dispone, además, que se dará un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación de la Junta para que la parte afectada por dicha determinación solicite una Vista Administrativa.

Los términos para la reconsideración y revisión a una determinación de la Junta sobre cualquier Vista Administrativa. serán aquellos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo.

Artículo VII

Derechos a Pagar por Servicios

- A. Los derechos a pagar por los servicios de examen, re-examen y evaluaciones serán los dispuestos en el Artículo 4 del Reglamento de Derechos.
- B. Los derechos a pagar por licencias, licencias provisionales, certificaciones, permisos, renovaciones y otros documentos serán los dispuestos en el Artículo 5 del Reglamento de Derechos.
- C. Además de los derechos antes mencionados, cada candidato que tome un examen o un re-examen pagará cualquier otro derecho o costo requerido por cualquier ley o reglamento aplicable.

CERTIFICACION

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Certificación de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas (Ley Número 53 aprobada el 13 de julio de 1978, según enmendada) este

REGLAMENTO DE CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE
TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

Ha sido promulgado por la Resolución _____ para establecer los parámetros necesarios para dar fiel cumplimiento de la Ley Número 53, según enmendada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Versión Enmendada

21 de agosto de 2002



David Soto García
Representante Autorizado del
Secretario del Departamento de Recursos
Naturales y Ambientales



Olga I. Rivera Gutiérrez, Vice-Presidente
Representante Autorizado del
Secretario del Departamento de Salud



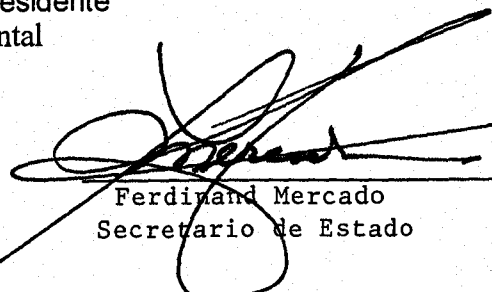
Samuel Rosario Solís
Representante Autorizado del Director Ejecutivo de
la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados



José R. Santiago Rodríguez
Representante del Interés Público



Rubén González Delgado, Presidente
y Representante Autorizado del Presidente
de la Junta de Calidad Ambiental



Ferdinand Mercado
Secretario de Estado